

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2015-0992 de **ALEXANDER LEMÓN BRAND** contra **AGRUPACIÓN NUEVAS CASTILLA ETAPA IV** informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita ejercer control de legalidad , aporta los soportes por aportes pensionales e interpone recurso de apelación contra el auto anterior. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutada de ejercer control de legalidad, para que se deje sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado modificó la liquidación del crédito.

Como fundamento de esta petición señala el apoderado, que la liquidación del crédito aprobada en la providencia anterior no se ajusta a lo previsto por el Art. 65 del C.S.T., en atención a que la sanción allí contemplada para los trabajadores que devengan más de un salario mínimo está supeditada a que la acción laboral se entable dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato, evento en el cual la indemnización equivale a 24 meses de salario, pero si se presenta con posterioridad, la sanción equivale a intereses moratorios a partir del mes 25 y que en el caso que nos ocupa el demandante instauró la demanda después de los 24 meses por tanto la sanción prevista en la norma mencionada equivale a los intereses moratorios y el Juzgado liquidó aquella sobre un día de salario desde la terminación del contrato hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales que equivalen a 2.127 días que representan más de 24 meses (720 días).

Sea lo primero precisar sobre el alcance de la aplicación del control de legalidad y para tal efecto, se memora lo dispuesto en el artículo 132 del CGP:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

La norma citada, precisa que es deber del Juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar una nulidad, por tanto, al observar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se puede verificar que no se busca que el Juzgado actúe para corregir o sanear un vicio que pueda constituir una nulidad, sino que está contravirtiendo el contenido de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario base de la ejecución, dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

En efecto, al revisar el contenido de la citada sentencia (CD fl. 291), mediante la cual se revocó la proferida por este Despacho, allí se ordenó el pago de cesantías y sus intereses, prima de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, préstamo y ordenó la indexación de estas sumas. Igualmente condenó al pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, aportes para pensión y en su numeral sexto (minuto 16:15 a 16:27) ordenó:

"SEXTO: CONDENAR a la demandada a cancelar al actor la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST., correspondiente a la suma diaria de \$28.266 desde el 27 de marzo de 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias."

Contra la decisión anterior, no se interpuso recurso alguno, por tanto quedó legalmente ejecutoriada y con base en ella se profirió mandamiento de pago, conforme aparece a folios 325 a 327 en el cual se ordenó el pago de las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, entre ellos la indemnización moratoria, contra el cual no se interpuso recursos ni excepciones y fue declarado debidamente ejecutoriado, mediante providencia del 6 de octubre del 2016 vista a folio 336 del expediente, contra la cual tampoco se interpuso recurso alguno. De igual forma, la liquidación del crédito aprobada en auto anterior, se realizó con base en lo ordenado tanto en la Sentencia del Tribunal como en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se aprecia que las actuaciones anteriores tanto en primera como en segunda instancia están revestidas de legalidad, se ha garantizado el derecho al debido proceso a las partes y no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, por lo que no hay lugar a acudir al control de legalidad que solicita la parte ejecutada y por el contrario de accederse a ello, si se incurriría en la prevista por el numeral 2º del Art. 133 del C.G.P., esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del Superior.

Así las cosas, no se accederá a lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutada respecto del control de legalidad como de la terminación del proceso por pago de la obligación pues ello no ha acontecido.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada interpone en tiempo recurso de apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, el cual es susceptible del recurso, de conformidad con lo previsto por el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concede el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el proceso al superior para que se surta el recurso de alzada.

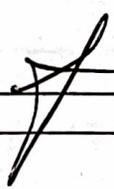
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 21-10-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 145
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2022-00188** de Andrés Ramírez Salmon contra K-UBE Technology S.A.S., informando que la apoderada del demandante solicitó el retiro de la demanda y no obra subsanación a la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

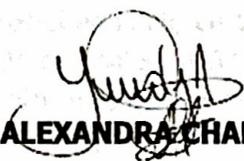
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder en los términos ordenados en auto anterior, de no ser porque se evidencia que la apoderada judicial de la actora radicó solicitud de retiro de la demanda.

En vista que la solicitud cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso por retiro de la demanda, y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GRUPO EMPRESARIAL GARCÍA QUINTERO S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00206-00**. Fue remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 442 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a GRUPO EMPRESARIAL GARCÍA QUINTERO S.A.S., visto a folio 9 del cuaderno 001 del expediente digital, de fecha 26 de abril del 2021, el cual está acompañado del

documento denominado Estado de Deudas por Empleador y certificación de deuda, los cuales cuentan con el cotejo de envío y entrega en la dirección de la ejecutada, Carrera 10 Este No. 30-63 de la ciudad de Soacha, la que aparece registrada en el Certificado de Cámara y Comercio aportado al expediente, la cual fue debidamente recibida por ésta, según constancia de la oficina de correos que obra a folio 14 del mismo cuaderno, esto de acuerdo a los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, (fs. 10 a 12 cuaderno 1) escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo.

Luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, arrojando como valor adeudado la suma de \$15'921.336,00 suma por la que se libraré el mandamiento de pago, más los intereses de mora por la suma de \$10'969.400,00 y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 306 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **GRUPO EMPRESARIAL GARCÍA QUINTERO S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15'921.336,00), por concepto de cotizaciones

pensionales obligatorias, por los cincuenta trabajadores por los cuales fue requerida la ejecutada.

b. Por la suma de \$10'969.400,00 por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias, por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el mismo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados y los que se causen a partir de la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P., o en la forma prevista por el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, acompañando la constancia de recibido en el buzón del correo electrónico o prueba de haber sido recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ EL SECRETARIO, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de CLAUDIA PATRICIA RÍOS GIOVANZANI contra PROYECTOS DE COLOMBIA S.A. PRODECOL S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00235-00**. Se solicitan medidas previas. Fue remitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y la procedencia de las medidas previas, se dispone que el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jairo Alfonso Corzo Acosta** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00390-00**. Así mismo, se informa que obra solicitud de retiro de la demanda, del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque el apoderado judicial del actor solicitó su retiro.

En vista que la solicitud cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso por retiro de la demanda, y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____